



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2021-00351-00
Demandante **MIRIAM ESCOBAR BARRERA Y MARGARITA ROSA SALINAS**
Demandado **DIANA LEIDY BARRIOS QUIROGA**
Actuación Admite demanda/Interlocutorio **S.O.**

Neiva, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado que con el documento allegado se subsanaron los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda, se procederá con la respectiva admisión de la demanda de impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial por **MIRIAM ESCOBAR BARRERA Y MARGARITA ROSA SALINAS** contra **DIANA LEIDY BARRIOS QUIROGA** en representación de sus hijos **O.M.B.S. y D.S.S.B.**, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 84 y S.s. del Código General, imprimiéndose el trámite a seguir señalado de la misma obra procedimental. Por lo anterior,

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** en primera instancia, la presente demanda de impugnación de la paternidad e imprímase el trámite del proceso verbal, conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.
2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora **DIANA LEIDY BARRIOS QUIROGA** en representación de sus hijos **O.M.B.S. y D.S.S.B.**, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).
4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 de 2002, en concordancia con el Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba pericial de **ADN** al grupo familiar conformado por la progenitora **DIANA LEIDY BARRIOS QUIROGA**, los menores **O.M.B.S. y D.S.S.B.**, y el padre legal **ORLANDO SALINAS TEJADAS**; y al haberse informado en los hechos de la demanda, sobre su fallecimiento, se requiere a la parte actora para que informe el sitio donde se encuentran sus restos con el fin de ordenar su exhumación, y llevar a cabo la mentada prueba genética. Una vez se brinde la información solicitada, se oficiará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta capital, para que proceda a liquidar los costos respectivos.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

5. Notifíquesele este auto a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia de esta ciudad, para los fines legales pertinentes, con fundamento en los artículos 81 numeral 11 y parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

6. Atendiendo que en proveído anterior, se señalo de manera errónea el nombre y datos del abogado gestor, se corrige en el presente, indicando que se trata **CESAR AGUSTO CARDOZO GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 7.686.811 y T.P. 178.834 del C.S.J.

7. Igualmente, en atención a la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho la acepta en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza